

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23921 *CUESTIÓN de inconstitucionalidad número 4916-2002, en relación con el artículo 335 del Código Penal de 1995.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 26 de noviembre actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 4916-2002, planteada por el Juzgado de lo Penal número 1 de Ponferrada, en relación con el artículo 335 del Código Penal de 1995, por presunta vulneración de los artículos 9.3 y 25.1 de la Constitución.

Madrid, 26 de noviembre de 2002.—El Secretario de Justicia.

23922 *CUESTIÓN de inconstitucionalidad número 5931-2002, en relación con el artículo 2.3 del Real Decreto-ley 5/2002, de 24 de mayo, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 26 de noviembre actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 5931-2002, planteada por el Juzgado de lo Social número 2 de Badajoz, en relación con el artículo 2.3 del Real Decreto-ley 5/2002, de 24 de mayo, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, en cuanto que modifica el artículo 56, números 1 y 2, del Estatuto de los Trabajadores, por posible violación de los artículos 14, 24, 35.1 y 86.1 de la Constitución.

Madrid, 26 de noviembre de 2002.—El Secretario de Justicia.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

23923 *ACUERDO entre el Reino de España y la República de Turquía sobre transporte internacional por carretera, hecho en Madrid el 3 de marzo de 1998.*

ACUERDO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE TURQUÍA SOBRE TRANSPORTE INTERNACIONAL POR CARRETERA

El Reino de España y la República de Turquía, en adelante denominadas las Partes Contratantes,

Deseando mejorar y desarrollar el transporte por carretera de pasajeros y mercancías entre sus dos países y en sus territorios,

Han convenido en lo siguiente:

Disposiciones generales

Artículo 1. *Definiciones.*

A los efectos del presente Acuerdo:

a) por «transportistas» se entenderá cualquier persona física o jurídica que, tanto en el Reino de España como en la República de Turquía, esté autorizada, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales aplicables, para realizar transporte internacional de pasajeros o mercancías por carretera;

b) por «vehículo de pasajeros» se entenderá cualquier vehículo vial de propulsión mecánica que:

esté construido o adaptado para el transporte de pasajeros y se utilice para dicho fin;

tenga una capacidad de más de nueve asientos, incluido el del conductor;

esté matriculado en el territorio de una Parte Contratante;

haya sido importado temporalmente en el territorio de la otra Parte Contratante para el transporte internacional de pasajeros con origen o destino en dicho territorio o en tránsito por el mismo.

c) por «vehículo de transporte de mercancías» se entenderá cualquier vehículo vial o combinación de vehículos de propulsión mecánica y que

esté construido o adaptado exclusivamente para su uso en el transporte de mercancías por carretera y se utilice para ello;

esté matriculado en el territorio de una de las Partes Contratantes. Si se trata de una combinación de vehículos, por lo menos la unidad de tracción deberá estar matriculada en dicho territorio;

haya sido importado temporalmente en el territorio de la otra Parte Contratante para transporte de mercancías por carretera entre los dos países o se encuentre en tránsito por sus territorios.

Por «permiso» se entenderá los permisos expedidos para los vehículos viales matriculados en una de las Partes Contratantes por la otra Parte Contratante con el fin de autorizar la entrada, salida y desplazamiento de dicho vehículo por el territorio de esta última, así como los demás permisos previstos en el presente Acuerdo.

Por «cuota» se entenderá el número de permisos expedidos anualmente por las autoridades competentes de cada Parte Contratante.

Por «servicio regular de autobús» se entenderá el transporte de pasajeros entre el territorio de las dos Partes Contratantes por un itinerario establecido de conformidad con horarios y tarifas nacionales, en el que los pasajeros puedan ser embarcados y desembarcados en puntos establecidos de antemano.